



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 120
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00019 00

Caloto Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada por la señora TERESA UL YATACUE, en contra del señor ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

2.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ahora bien, si se solicita su disolución y liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

3.- No se trata de un proceso de mínima cuantía como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

4.- El señor ALVARO PIO HILAMO SALAZAR, falleció el día 21 de mayo de 2020, según registro civil de defunción con indicativo serial 09796815 de la Notaría de



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Santander de Quilichao Cauca, sin embargo, el poder es otorgado para demandarlo a él y la demanda va dirigida en su contra.

5.- La demanda no se dirigió contra heredero determinado cierto alguno, ni contra herederos indeterminados, para los efectos del artículo 87 del CGP, situación puesta en consideración ya que el juzgado determinó que el demandado se encuentra fallecido, con la copia del registro civil de defunción adjunto a la demanda.

El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

6.- No se otorgó poder para demandar a los herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

7.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora TERESA UL YATACUE, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, entre ellas el estado de soltería de la demandante.

8.- Se debe aclarar por la apoderada de la parte demandante, si la señora TERESA UL YATACUE es heredera, o demandada o presunta compañera permanente, toda vez que, aparte de otorgar poder, en el hecho octavo de la demanda manifiesta que obra en calidad de heredera del señor ALVARO PIO HILAMO SALAZAR, y a su vez que el señor ALVARO PIO es compañero permanente de la demandada, a pesar de haber manifestado que el demandado es un fallecido y el juzgado no observó que se hubiese relacionado otra demandada.

9.- En caso de existir demandados determinados ciertos se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada por la señora TERESA UL YATACUE, en contra del señor ALVARO PIO HILAMO SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA